Ley No. 644, que concede pensión del Estado a la señorita Emma María Delgado Hernández.

G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 644

CONSIDERANDO: Que la señorita EMMA MARIA DELGADO HERNANDEZ, ha laborado en la Administración Pública por más de 32 años ininterrumpidamente, desempeñando siempre sus labores con altura, honradez y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que la señorita EMMA MARIA DELGADO HERNANDEZ, se encuentra padeciendo de crisis de isquemia transitoria e hipertensión maligna, según consta en certificado médico expedido por una junta médica;

CONSIDERANDO: Que actualmente la señorita DELGADO HERNANDEZ, cuenta con 57 años de edad y que la enfermedad que padece la imposibilita para el trabajo productivo que le permita ganar su sustento;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señorita EMMA MARIA DELGADO HERNANDEZ.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA